

El Artículo Primero del Anteproyecto del Código Civil ante la Teoría del Derecho

MIGUEL VILLORO TORANZO

Profesor de Teoría del Derecho y de Filosofía del Derecho en la Universidad Iberoamericana,

Lo primero que llama la atención, al leer el Anteproyecto del Código Civil, es que conserva tanto el título como la redacción del artículo primero del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal, que está vigente. El artículo primero tanto de este Código como el del Anteproyecto dicen: "Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal".

Tanto el título como el citado artículo primero son innovaciones del Código Civil de 1928. Nada decía el Código Civil de 1884 sobre ese orden común opuesto a un orden federal. Esta terminología es ignorada por la moderna Teoría General del Derecho, la cual a "federal" opone "local", pero no "común", y a "común" opone "especial o específico" pero no "federal". No hay duda que la oposición de "común" a "federal" se presta a confusiones, no sólo confusiones de lenguaje sino también, como veremos, de alcance práctico. Así que la primera observación que haremos al Anteproyecto es que perpetúa dichas confusiones, al copiar tanto el título como el artículo primero del Código Civil de 1928 vigente. Creemos que un nuevo Código Civil debería aclarar para siempre dichas confusiones y no perpetuarlas.

Pero vayamos por partes. Una primera interpretación del adjetivo "común" es que por él hay que entender simplemente "civil". En apoyo de esta interpretación se ha citado el artículo 2 del Código de Comercio de 1889, que entró en vigor el 10. de enero de 1890 y que, aunque reformado en muchas de sus partes, sigue en vigor en otras y, entre ellas, en el artículo 2 que ahora citaremos: "A falta de disposiciones de este Código serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común".

“Derecho común” sería igual a “Derecho Civil” y, en consecuencia, la fuente supletoria del Código de Comercio sería el Derecho Civil y, puesto que la materia civil tiene como ámbito espacial el local, el Código Civil al que habría que acudir para suplir al Código de Comercio no sería necesariamente el del Distrito Federal sino el del Estado en donde se perfeccione la relación jurídica que se deba regular. Esta es la interpretación defendida nada menos que por los Maestros Jorge Barrera Graf,¹ y Roberto Mantilla Molina.² Y en el mismo sentido se pronuncia el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, quien escribe:³ “Por derecho común debe entenderse el contenido en los Códigos Civiles locales. El Código Civil Federal no es derecho común en Culiacán o en Mérida”. Y no la defienden en forma arbitraria.

Era la interpretación propugnada hasta que entró en vigor el Código de 1928. Como dice Mantilla Molina,⁴ “antes de 1932 la Suprema Corte no había vacilado en considerar supletorios del de Comercio a los Códigos locales. En el año de 1934 mantuvo aún esta tesis, pero en relación a un negocio en que era aplicable el Código de 1884. En una nueva ejecutoria, sin abordar directamente el problema de cuál Código Civil es el supletorio del mercantil, sostuvo que el del Distrito Federal es supletorio respecto a leyes federales; pero consideró fundado un concepto de violación en el que se invocaba el Código del Estado de México, en un artículo idéntico al del Distrito Federal. En la competencia promovida por la Compañía Jabonera de la Laguna, declaró la supletoriedad del Código del Distrito, considerando que el artículo lo, de dicho Código derogaba el 2o. del de Comercio. Después de publicada la primera edición de esta obra, todavía consideró la Suprema Corte, en la ejecutoria a Luis Alcántara, pronunciada el 22 de noviembre de 1950, aunque sólo de un modo implícito, que era aplicable supletoriamente el Código Civil del Estado de Querétaro en una controversia de carácter mercantil”.

Por otra parte, no faltan quienes, como Rafael de Pina, al leer el artículo primero del Código del Distrito lo consideran supletorio del de Comercio, “por regir este ordenamiento en toda la República en asuntos de orden federal y ser la materia mercantil de carácter federal precisa-

¹ Jorge BARRERA GRAF, *Tratado de Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 1957, vol. I núm. 9.

² Roberto L. MANTILLA MOLINA, *Derecho Mercantil*, 13a. ed., Porrúa, México, 1973, núm. 50, pág. 43.

³ Raúl CERVANTES AHUMADA, *Derecho Mercantil, Primer curso*, México, 1975, núm. 10, pág. 26.

⁴ R. MANTILLA MOLINA, *op. cit.*, pág. 43, nota 1-a.

mente”.⁵ Se apoya esta interpretación en las siguientes palabras de la exposición de motivos del Código Civil: “El Código Civil rige en el Distrito y en los Territorios Federales, pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplican como supletorias de las leyes federales, en los casos en que la Federación fuere parte y, cuando expresamente lo manda la ley. En esos casos las disposiciones del Código Civil no tienen carácter local; con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y, por lo mismo, son obligatorias en toda la República. Además, quedaría desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como supletorias las diversas legislaciones civiles de los veintiocho Estados de la Federación”.

En este momento de mi reflexión no me propongo comentar estas palabras de la exposición de motivos. Creo que hay verdad, aunque no toda la verdad, en cada una de las interpretaciones. Me basta con creer que mi anterior afirmación de que el título y el artículo primero del Código Civil vigente han introducido una confusión, ha quedado suficientemente fundada y que el Anteproyecto debería aclarar y no contentarse con perpetuar esa confusión.

Vamos a ver si la teoría del Derecho puede aportar algunas aclaraciones que nos ayudaran a salir del embrollo y a proponer algunas ideas para el Anteproyecto. Procederé en tres pasos. Primero examinaré los sentidos que la ciencia del Derecho ha dado al término “Derecho común” o, más precisamente, *ius commune*. Luego volveré al citado texto de la exposición de motivos para investigar los valores que trataba de proteger el legislador. Por último, propondré las ideas que me parecen debe tomar en cuenta el Anteproyecto.

La expresión *ius commune* es muy poco usada por los antiguos juristas romanos. Cuando aparece, significa⁶ el Derecho general que es común a todos, que obliga a todos los pueblos o a todos los ciudadanos romanos. Se opone al *ius singulare* y al *privilegium*. *Ius singulare* era el propio de una clase de ciudadanos, como los soldados o los menores; *privilegium*, el Derecho que beneficiaba a una determinada persona o la excepción a las reglas comunes. En este sentido más general, *ius commune* denotaba lo que ahora llamaríamos la generalidad de la norma jurídica. También tenía un

⁵ Rafael DE PINA Y VARA, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, 7a. ed., Porrúa, México, 1974.

⁶ Para los significados de *ius civile*, *ius singulare* y *privilegium* en el Derecho Romano, véase el *Encyclopedic Dictionary of Roman Law* de Adolf Berger (American Philosophical Society, Filadelfia, 1953), en los artículos correspondientes.

significado más específico; por ejemplo, en la expresión *ius commune omnium hominum* (el Derecho común de toda la humanidad); entonces se oponía al *ius proprium* de una nación, como lo era el *ius civile* propio de los ciudadanos romanos. Como se ve, estos sentidos nos son de muy poca utilidad para interpretar el artículo primero.

Este se acerca más a sentidos aparecidos durante la Edad Media. En efecto, parece que no se empezó a generalizar la expresión *ius commune* sino a partir del siglo XII, cuando por obra de la Escuela de los Glosadores se iniciaba la recuperación del Derecho Romano. Como la mayor parte de las expresiones técnicas, antes de ser empleada en un sentido preciso y riguroso, la expresión *ius commune* se usó en el sentido del lenguaje vulgar. Recuérdense que en el siglo XII todavía no se estructuraban las lenguas romances y que el latín seguía siendo el idioma empleado por toda la gente culta de la Cristiandad. *Commune* se oponía a *Singulare* y a *particulare*. El Derecho Medieval era ante todo un Derecho de normas particulares, formuladas en las costumbres, en los fueros y en los estatutos. La regla era que había una enorme multiplicidad de Derechos particulares que se distinguían entre sí no sólo por el territorio o ámbito espacial de validez sino también por su ámbito personal de validez, es decir, se dirigían a individuos particulares o a grupos de ellos en cuanto miembros de un estamento, por ejemplo, el de los mercaderes, el de los militares, el de los estudiantes o el de tales campesinos. Cada comunidad territorial y cada estamento producía consuetudinariamente su propio Derecho. Ocasionalmente alguno de esos estamentos o alguna de esas comunidades obtenía del Rey o de algún otro gobernante el reconocimiento oficial de determinados derechos o de algún privilegio: esos reconocimientos oficiales eran los fueros. También podían aquellas corporaciones que estaban dotadas de autonomía elaborar, por medio de sus órganos, normas para sus miembros: esas normas recibían el nombre de estatutos. Frente a esta multiplicidad de Derechos particulares o especiales, el recién descubierto Derecho Romano va a desempeñar una función unificadora. Y eso por dos razones: por el prestigio de que gozaba y por el empleo que hicieron de él los soberanos. La Edad Media, fragmentada en múltiples unidades políticas, nunca perdió la añoranza de la unidad del Imperio Romano. El Derecho Romano era visto como el Derecho común que tiempo atrás había dado unidad a todos esos territorios que ahora estaban desunidos; era el Derecho de una edad gloriosa cuyo recuerdo nunca desapareció, Derecho antiguo, Derecho tradicional, Derecho que expresaba lo mejor de la razón humana, al punto de ser llamado "*ratio scripta*", es decir, la misma razón puesta por escrito. Ese Derecho es estudiado e invocado en aquellos asuntos en que tiene más aplicación, que no son los que

ahora llamamos de Derecho Público sino aquellos de Derecho Privado o, más concretamente, de materia civil. Así se usan como sinónimas las expresiones *ius romanum*, *ius civile* y *ius commune*, en oposición al Derecho medieval que era principalmente particular. En la Glosa se dirá: "*Eodem modo iuris civilis appellatione ius civile Romanorum intelligitur*" (del mismo modo se entiende por el nombre de Derecho Civil el que era Derecho civil de los romanos). Así se acentúa la privatización del Derecho Romano y *civile* deja de oponerse a *honorarium* y a *ius gentium*, como se había opuesto en la antigüedad, y se contrapone ahora al Derecho consuetudinario en cuanto que es *ratio scripta*, al Derecho particular en cuanto que es común, al Derecho Público en cuanto que la materia de éste seguía siendo regulada en su totalidad por las normas del Derecho medieval y al *ius canonicum* que dependía de la potestad espiritual.

Claro, por mucho prestigio que fuera adquiriendo ese Derecho romano, civil y común no podía sin más imponerse sobre las normas medievales todavía vigentes. Por lo tanto, al principio tiene sólo un carácter supletorio. De allí el aforismo de Baldo de Ubaldis: "*Ubi cessat statuta, habet locum ius civile*" (allí donde callan los estatutos, tiene lugar el Derecho civil).

El siglo XII, que conoció la difusión del redescubrimiento del Derecho Romano, vio también el nacimiento de las primeras universidades. Allí se van formando, en el *Corpus iuris Iustiniani*, los juristas que más tarde irán constituyendo los primeros cuadros de gobierno. Muchos de esos juristas serán jueces y consejeros de príncipes. En los siglos siguientes, a medida que se va produciendo el proceso de consolidación de las monarquías a costa de los privilegios feudales, esos juristas van adquiriendo mayor influencia. Los soberanos necesitan uniformar y racionalizar la ley de sus reinos. ¿Dónde mejor buscar soluciones que en ese Derecho común de la antigüedad, que era *ratio scripta* porque ofrecía un pensamiento jurídico vigoroso, un sistema racional y científicamente construido? Entonces el Derecho Romano ya no es meramente supletorio; empieza a ser empleado como la teoría o núcleo central de donde arrancan las soluciones de los nuevos ordenamientos jurídicos promulgados por los soberanos. Y el *ius commune* cobra un nuevo sentido: es el tronco de donde brotan las diversas ramas; es el conjunto de principios, de aforismos, de reglas del pensar jurídico, que dan la vida a las ramas del Derecho, aunque éstas alcancen alguna autonomía con sus principios, aforismos y reglas propios, que serán especiales. En palabras modernas: el *ius commune* es la teoría general del Derecho. Claro que los antiguos no la llamaban así; preferían hablar de *ratio scripta* o de *summa iuris*, es decir, del destilado de lo mejor de lo jurídico. Pero, al seguir llamando a ese Derecho común "Derecho Civil", se produjo una con-

fusión. En realidad el Derecho Civil moderno es una de las ramas desprendidas del tronco común de la teoría general del Derecho, la cual está animada de la savia del pensamiento jurídico romano. Pero se ha dicho que del Derecho Civil se han desprendido las ramas del Derecho Agrario, del Derecho del Trabajo y del Derecho Mercantil. Esto es falso por lo menos en lo que concierne a este último. Como lo explica muy bien el maestro Cervantes Ahumada:⁷ “La afirmación de que el Derecho Mercantil es una subrama desprendida del tronco del Derecho Civil no resiste el análisis histórico. El Derecho antiguo constituía un solo tronco, como el Código de Hamurabi, el Digesto o la Instituta, en el que se comprendían las normas aplicables tanto a las relaciones civiles como a las mercantiles. Y, como hemos señalado ya, a la caída del Imperio Romano de Occidente dejó de tener vigencia el Corpus Iuris romano, y las comunidades de la cuenca del Mediterráneo elaboraron sus propias normas consuetudinarias, que se recogieron en los primeros monumentos escritos del Derecho Moderno, y como los primeros de tales monumentos, según vimos, fueron los elaborados por las corporaciones comerciales, podemos afirmar que el Derecho escrito moderno nace, históricamente, como Derecho Mercantil, que surge autónomamente”.

En resumen: hemos visto cuatro sentidos de la expresión *ius commune*. Dos de ellos, los más antiguos, acaptan el sentido del lenguaje corriente y oponen *commune* a lo singular, particular o especial. En Roma, lo singular es o el Derecho propio de una clase de ciudadanos o los privilegios individuales; al redescubrirse el Derecho Romano en la Edad Media, lo singular son los Derechos territoriales y todas las normas que, o por costumbre o por estatuto, rigen las comunidades o los estamentos. Los otros dos sentidos se acercan más al lenguaje técnico, aunque parece que nunca han logrado en el mismo una plena carta de ciudadanía. Según uno de ellos, *commune* sería todo el fondo de enseñanzas romanísticas que inspira a los juristas medievales a formular soluciones más científicas y uniformes, que poco a poco darán origen a las ramas del Derecho. Por último, ya muy cerca de nosotros, *commune* se equipara a civil: se considera al Derecho civil, común a todos los ciudadanos, como el tronco del cual se han desprendido las ramas del Derecho, cada una de ellas dirigida a una especie o particularidad de ciudadanos.

Cuando el artículo 2 de nuestro Código de Comercio, copiando el artículo 2 del Código de Comercio español de 1885, habla de Derecho común, parece innegable que se refiere al último sentido. Para él Derecho común es el Derecho Civil que es común a todos los ciudadanos en oposición al Derecho

⁷ Raúl CERVANTES AHUMADA, op. cit., núm. 6, pág. 15.

Mercantil que es particular de los comerciantes. Por eso creemos que la interpretación correcta de este artículo es la defendida por los maestros Barrera Graf, Mantilla Molina y Cervantes Ahumada: desde el punto de vista del Derecho Mercantil —y los citados maestros son mercantilistas— Derecho Común es el Derecho Civil y la ley supletoria del Código de Comercio son los Códigos civiles de los Estados. Pero no tienen toda la verdad en la medida en que dan el mismo sentido a la expresión “materia común” empleada por el Código Civil. Y esta expresión sí crea un verdadero problema. Veamos si se le puede adaptar alguno de los cuatro sentidos que hemos examinado. No olvidemos que el mismo Código la opone a federal. Para encontrar la solución, es necesario investigar lo que se proponía el legislador. Inicio así el segundo paso de mi reflexión.

Lo primero que hay que observar son dos cosas: que habla de “asuntos del orden”, es decir, de “materia” y no de “Derecho”, y que esa materia es “común” y no “civil”. Parece ser que, para el legislador, el Derecho Civil tiene dos especies diferentes de asuntos, es decir, dos especies diferentes de “materias”, ambas civiles, la una común y de aplicación local, la otra federal. Esto no es tan disparatado si se piensa en la condición jurídica de los extranjeros, en los actos de registro civil celebrados en el extranjero o en alta mar a bordo de buques mexicanos, y en algunos actos jurídicos realizados en territorio de jurisdicción federal, como la pesca en aguas de dominio público (artículo 868) o la apropiación de aguas o de “los cauces abandonados de los ríos federales que varíen de curso” (artículo 912). Pero en estos últimos casos no es verdad que el Código Civil esté rigiendo. Lo único que hace el Código es remitir a leyes federales: el artículo 868 remite a la Ley de Pesca para esa materia y el 912 a la Ley sobre Aguas de Jurisdicción Federal. Quedan, pues, la condición jurídica de los extranjeros y aquellos actos de registro civil celebrados en el extranjero o en alta mar a bordo de buques mexicanos. Respecto de estas materias, cobran sentido las palabras de la exposición de motivos: “En esos casos, las disposiciones del Código Civil no tienen carácter local, con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y, por lo mismo, son obligatorias en toda la República”. Habría, pues, en esas materias un Derecho Civil de aplicación federal. Confieso que esto choca con la formación jurídica que he recibido y que me acostumbró a pensar que si la materia es civil tiene que ser local. Pero no creo que un Derecho Civil federal sea una contradicción inadmisible en la Ciencia jurídica. Al fin y al cabo ninguna materia es por sí misma federal o local; lo es por decisión del legislador. No repugnaría que el legislador constituyente decidiera que de ahora en adelante la materia mercantil fuera de jurisdicción local, como tampoco repugna que determi-

nada materia civil lo sea de jurisdicción federal, con tal —claro está— que exista un fundamento constitucional para ello. Mi opinión es que el legislador del Código Civil sí pensaba que había una materia civil federal y que ésta era particular respecto del Derecho Civil común a todos los ciudadanos. Yo creo que eso es lo que quiere decir al emplear “común” en oposición a “federal”.

En apoyo de mi interpretación se pueden citar dos documentos cuyo conocimiento debo a la amabilidad del Lic. Manuel Borja Martínez: la exposición de motivos que escribió Ignacio L. Vallarta a la Ley sobre Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886 y un artículo del Lic. Miguel S. Macedo, titulado “Algunas ideas sobre la reforma de los Códigos”, publicado en *El Foro* (Tomo VII, Núm. 71, del 31 de mayo de 1926). Vallarta escribió que “las disposiciones referentes a los derechos de los extranjeros... por su naturaleza deben ser generales para toda la República”, y defendió la tesis de que no corresponde a los Estados de la Federación el resolver en materia de régimen de extranjeros. Macedo sostuvo “la conveniencia, o mejor, necesidad, de que haya un Código Civil federal, que hasta ahora no ha existido”. Mencionó como materia de ese Código federal además de la relativa a extranjería, “las relaciones jurídicas de la Nación como persona jurídica”, “lo relativo a la propiedad intelectual”, “las relaciones jurídicas entre los Estados que forman la Federación” y “las controversias que puedan surgir sea entre ellos mismos o entre alguno de ellos y la Unión”. Parece ser que las ideas de Macedo influyeron definitivamente en los autores del Código de 1928 y de su exposición de motivos. Por lo tanto, el artículo primero no usa el adjetivo “común” en el cuarto sentido explicado, es decir, como “Derecho civil”, tal como lo emplea el Código de Comercio, sino en el primer sentido, el vulgar, el de un Derecho común a la generalidad en oposición a Derechos particulares que regularían los “asuntos del orden federal” y, entre ellos, el Derecho Civil federal.

Por “federal” no se entiende simplemente “Derecho Civil federal”, porque, aunque lo incluye, también incluye otras materias federales que no son de Derecho Civil si éste se entiende en el sentido de la actual rama del Derecho. En efecto, en el Código Civil hay disposiciones sobre la vigencia y los efectos de las leyes federales y otras que podrían ser consideradas un incipiente Derecho conflictual, es decir, disposiciones para solucionar conflictos de normas. Son materias que tradicionalmente han sido incluidas en los Códigos Civiles, por lo menos desde que las incluyó el de Napoleón. Estas materias, como las que mencionábamos antes, tendrán un ámbito de validez espacial federal en la medida en que se fundamenten en la Constitución y, entonces, al ser tratadas en el Código Civil hacen del mismo, en lo que con-

cieme a esa materia, una ley reglamentaria de preceptos constitucionales; pero estas materias, a diferencia de las anteriores, no pueden ser llamadas Derecho Civil federal. Por eso el legislador habla sólo de “asuntos de orden federal”. Así que la materia federal comprende las disposiciones de Derecho Civil federal y las disposiciones sobre las leyes. ¿Comprende algo más? Parece ser que el legislador así lo creía pues, en la exposición de motivos, incluye dentro de la materia federal las disposiciones del Código Civil “cuando se aplican como supletorias de las leyes federales” y “los casos en que la Federación fuere parte”.

Veamos primero estos últimos. El Código Civil menciona a la Federación en el artículo 765 como titular de bienes de dominio del poder público y establece en el siguiente artículo que “los bienes de dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales”. Esas leyes especiales son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de terrenos Baldíos y Nacionales y la Ley Federal del Patrimonio Nacional. A mi modo de ver no corresponde a un Código Civil regular las relaciones en que intervenga la Federación en su calidad de tal. Esto corresponde a las leyes federales. Nada impide que la Federación actúe como particular, por ejemplo, comprando papel para una oficina federal o arrendando una casa para la misma oficina. Pero entonces no tiene por qué ser mencionada como Federación por el Código Civil. La Federación en cuanto tal debe ser regulada por leyes federales. Nada impide que estas leyes declaren a los Códigos Civiles locales como la ley aplicable en determinados actos o como la ley supletoria de la federal. Lo que nos lleva al asunto de la supletoriedad.

Encontramos en el Código Civil una tendencia a declararse a sí mismo ley supletoria de leyes federales. Tal es el caso del artículo 766 ya mencionado. Por lo menos esa tendencia es explicitada en la exposición de motivos, la cual, después de considerar materia federal las disposiciones del Código “cuando se aplican como supletorias de las leyes federales”, dice: “Además, quedaría desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como supletorias las diversas legislaciones civiles de los veintiocho Estados de la Federación”. Ya vimos que este texto sirve para respaldar la interpretación que considera que sólo el Código Civil del Distrito Federal es el supletorio del Código de Comercio. Recordemos también aquella ejecutoria, en el caso promovido por la Compañía Jabonera de la Laguna, en la que la Suprema Corte consideraba que el artículo primero del Código Civil deroga el artículo segundo del Código de Comercio.

Aclaremos el planteamiento de la cuestión de la supletoriedad. Nada im-

pide que el Código Civil del Distrito Federal sea declarado supletorio de una ley federal. De hecho así ha sido declarado por el artículo 2 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y por el artículo 6 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo. Lo que llama la atención es lo que podríamos llamar una supletoriedad al revés. Lo normal es que una ley declare cuáles normas le son supletorias. Aquí observamos que es la ley supletoria la que se proclama a sí misma como tal respecto de la ley suplida. Esto es una anomalía que se dio por primera y —según mi saber— única vez en el Código Civil. ¿Cómo entenderla?

Se me ocurren dos explicaciones: una de carácter circunstancial, la otra doctrinal. La primera sería que el legislador quería que se aplicaran las disposiciones del Código Civil en ausencia de leyes federales. En efecto, el artículo 766 puede ser interpretado, no en el sentido de una supletoriedad, sino como una declaración de jurisdicción provisional. Releámoslo “Los bienes de dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este código en cuanto no esté determinado por leyes especiales”. Ese “en cuanto no esté determinado” puede ser interpretado como “mientras la materia no esté regulada por leyes federales”. Claro que, de ser esta explicación correcta, se empleó una mala técnica jurídica. No era el Código Civil, esencialmente una ley local, el que debía de establecer eso; sino que el Congreso, en cuanto legislador federal, debió de producir una legislación provisional, tal vez compuesta de un único artículo que remitiera al Código Civil. Pero esta explicación es insuficiente para aclarar ese “propósito de uniformidad buscado por el legislador” del cual habla la exposición de motivos. Por eso propongo otra explicación de carácter doctrinal.

Quiero puntualizar que esta explicación —como, por otra parte, también la anterior explicación circunstancial— la propongo sólo como una hipótesis de trabajo. Tal vez llegue a teoría, pues sí creo tiene coherencia con las palabras de la exposición de motivos. Tengo la impresión que los legisladores del Código de 1928 tenían una intuición que no lograron concretar y mucho menos formular con claridad. Esa intuición consistía en ver al Código no sólo como ley civil para el Distrito y Territorios Federales sino también —y es muy posible que principalmente— como ley depositaria de los principios y reglas de una teoría general del Derecho Mexicano. Su visión del Derecho Civil iría en la línea del tercer sentido del *ius commune* que explicamos. Sólo así se entiende que el Código fuera un factor de la uniformidad buscada por el legislador. No deja de ser atrayente —y en especial en nuestros tiempos en que se han multiplicado tanto las normas jurídicas— la idea de tener una ley básica, pivote de todas las demás, que contuviera disposiciones aplicables en todas las ramas del Derecho. Pero, ¿cuáles

serían éstas? Además de las concernientes a la vigencia y efectos de las leyes en general y de las que señalaran principios de solución a conflictos de normas, podemos pensar en disposiciones sobre la capacidad, sobre el domicilio, sobre requisitos comunes a todas las personas colectivas, sobre una doctrina general común a todos los contratos, sobre responsabilidad extracontractual. Lógicamente todas estas disposiciones deberían de ser más bien generales y permitir especificaciones propias a las ramas del Derecho. Quedaría en pie la constitucionalidad de tal ley. Ciertamente el Congreso de la Unión carece de facultad para legislar sobre un Derecho Civil federal en cuanto tal. Pero sí tiene facultad para legislar en determinadas materias federales y en todo lo concerniente al Distrito Federal. Yo no veo una contradicción doctrinal en que el Congreso de la Unión legisle una ley que contenga normas aplicables a toda materia que sea de su competencia. Esta ley sería federal —como la llama la exposición de motivos— y también local del Distrito Federal. Si se incorporara al Código Civil debería distinguirse de las demás disposiciones propiamente civiles del mismo y formar un libro aparte. Si ésta fue una intuición de los legisladores de 1928, ciertamente ni la explicitaron suficientemente ni llegaron a proyectar sus conclusiones. Pero, en todo caso, esta ley no sería supletoria por sí misma, aunque podría ser considerada como tal por las demás leyes. Y si esas leyes consideraran como supletorio a todo el Código Civil y no sólo al libro de la ley general, las disposiciones civiles del Código no se harían federales por ser supletorias de leyes federales, como parece afirmar la exposición de motivos, como tampoco se hacen federales los usos locales del comercio cuando las leyes mercantiles los declaran supletorios.

Creo que nuestra reflexión ya nos permite llegar a algunas conclusiones que podrían ser propuestas al Anteproyecto del Código Civil.

1. El artículo primero tal como está redactado sigue propiciando confusiones que deben evitarse.

2. La raíz principal de esas confusiones reside en la falta de distinción entre una materia propiamente civil de ámbito espacial de validez local y otra materia general de ámbito espacial de validez a la vez federal y local del Distrito Federal.

3. La confusión se evitaría si se agruparan en un libro, que lógicamente sería el primero del Código Civil, todas las disposiciones generales.

4. Las disposiciones generales serían en realidad reglamentarias de disposiciones constitucionales y su validez sólo alcanzaría aquellas materias en que tiene facultad para legislar el Congreso de la Unión.

5. No corresponde al Código Civil, ni siquiera en el libro de disposiciones generales, el señalarse a sí mismo como ley supletoria de otras leyes sino a éstas el precisar en forma explícita qué normas les son supletorias.

Resumiré las conclusiones anteriores proponiendo una nueva redacción para el artículo primero del Anteproyecto. Podría ser la siguiente: "Este Código, en su libro primero, es ley reglamentaria de aquellas materias en que el Congreso de la Unión tiene facultad constitucional para legislar y, en los demás libros, es la ley civil para el Distrito Federal".

A modo de sugerencia y sin pretender agotar el tema, el contenido de ese primer libro del Código Civil podría comprender los siguientes capítulos: 1) De la ley en general; 2) De los sujetos de Derecho (personas individuales y personas colectivas; capacidad); 3) Del domicilio; 4) Del régimen jurídico de los extranjeros; 5) De los actos de registro de jurisdicción federal; 6) De la responsabilidad extracontractual; 7) De los principios generales de los convenios y contratos; 8) De los conflictos de normas.